EXP. N.° 08097-2013-PHC/TC
JUNÍN
CÉSAR EVER PACHECO CÁMARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de abril de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Ever Pacheco Cámara contra la resolución de fojas 400, su fecha 24 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de mayo del 2013, se interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Chaparro Guerra, Gonzales Solís y Torres Gonzales y contra la fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal de Junín doña Janet Rossana Almeyda Escobar. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y los principios acusatorio y *ne bis in ídem*. Solicita que se declare nula la sentencia de fecha 24 de octubre del 2012, el archivo del proceso penal y su inmediata libertad.

2. Que el recurrente manifiesta que la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín mediante sentencia de fecha 24 de octubre del 2012, lo condenó a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de receptación aduanera respecto de los vehículos con placas de rodaje RB 4355; RB 4356; RA 1552; RA 1549 y RU 9047 (expediente N.° 1067-2009-0). El accionante añade que en el expediente N.° 689-2007, en el que no se ha iniciado juicio oral, ha sido acusado por el delito de asociación ilícita para delinquir y por uso de documento falso por hechos relacionados con los vehículos con placa de rodaje RB 4512; RB 4503; RB 4554; RB 4264 y RB 4452. Al expediente N.° 659-2007, se le ha acumulado el expediente N.° 889-2007, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa por hechos relacionados con los vehículos con placa de rodaje RB 4552; RB 4554; RB 4554 y RB 4512. Así también en el expediente N.° 2007-1450, fue condenado por el delito de estafa por hechos relacionados al vehículo con placa de rodaje RB 4264.

3. Que el recurrente señala que en su contra existen varios procesos en diversos distritos judiciales que versan sobre los mismos hechos, teniendo incluso los mismos

medios probatorios, por lo que solo debe mantenerse el proceso más antiguo. Siendo así, refiere que el expediente N.° 1067-2009-0 debió ser archivado. Sin embargo, sostiene que fue privado de su libertad sin que se tome en consideración que él se limitaba a trabajar para una empresa, sin ser especialista en la materia (perito ni oficial de aduana) para determinar qué documentos eran falsos.

4. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

5. Que la Constitución establece en su artículo 159° que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como la de emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue, o en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado. Esto es, que realiza su función, persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide. En ese sentido, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, tales atribuciones no comportan medidas coercitivas para restringir o limitar la libertad individual; por consiguiente, en cuanto a la fiscal demandada resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

6. Que, conforme el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra la resolución judicial, la firmeza del pronunciamiento cuestionado. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Exp. 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi Villar de la Cruz).

7. Que el recurrente a fojas 261 de autos manifiesta que contra la sentencia de fecha 24 de octubre del 2012 (fojas 168), interpuso recurso de nulidad sin que a la fecha de presentación de la demanda el referido recurso hubiese sido resuelto, por lo que no se cumple con el requisito de resolución judicial firme –antes de la interposición de

la demanda– establecido en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional para la procedencia del presente hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL